



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00214-00
Incidentista:	TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO
Agente oficioso	FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA
Incidentado:	NUEVA EPS
Asunto:	AUTO SANCIONATORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO quien es representada por su Agente Oficioso FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA, a fin de garantizar el servicio de salud de la accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2021 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por el señor TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.550.313 quien es representado por su hija FANNY DEL CARMEN CAUSIL MOLINA con cédula de ciudadanía N° 25.871.001, como agente oficiosa, contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la NUEVA E.P.S., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la atención de enfermería permanente durante las 24 horas a

favor del paciente TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.550.313 conforme prescripción del médico tratante.

TERCERO: NEGAR el recobro solicitado, por lo antes argumentado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito..."

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 23 de febrero de 2022, la agente oficioso del actor, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 16 de diciembre de 2021 proferido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a requerir a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. N° 79.267.821, como presidente y FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482 de Medellín, en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS S.A., para que el primero hiciera cumplir al segundo la orden tutelar de fecha 16 de diciembre de 2021 y a su vez le iniciara un proceso disciplinario por el incumplimiento del fallo de tutela en mención.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, por intermedio de auto de 08 de de 2022, se dispuso abrir incidente de desacato contra el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, para que aporte o solicite las pruebas que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

III.IV. Contestación del incidente. Notificado el auto que dio apertura al incidente de desacato a NUEVA EPS, a través de la plataforma TYBA, vencido el término concedido, expresó que se procedió a validar con el área técnica de salud de NUEVA EPS, lo cual informa que se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela emitido el 16 de diciembre de 2021.

Señaló que si bien es cierto el juzgado ordenó en la parte resolutive el servicio de enfermería 24 horas en casa, la entidad debe encaminar su conducta de conformidad con las prescripciones médicas vigentes. Teniendo en cuenta la evolución médica del usuario el profesional de la salud es quien puede definir si requiere o no del servicio de cuidador o enfermería, el tiempo recomendado para la prestación del servicio y las labores a realizar.

Indica que el prestador realizó visita domiciliaria el 17 de febrero de 2022. Según lo registrado por el médico tratante en la historia clínica,

actualmente el usuario requiere atención y acompañamiento, por este puede ser prestado por sus familiares.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

".... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia....."

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando..."

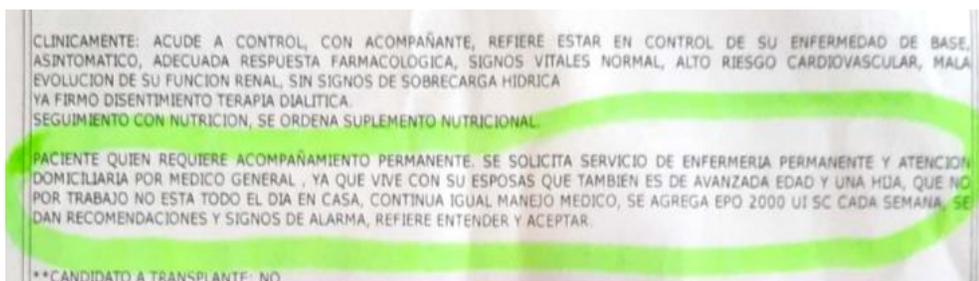
Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático

y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

IV.I CASO CONCRETO.

El Despacho considera oportuno recalcar que la orden dada en el fallo que se acusa de incumplido, tuvo **en cuenta una PRESCRIPCIÓN MÉDICA DADA POR EL MÉDICO TRATANTE DE LA EPS** que a la letra dice:



En ese sentido, la orden estuvo basada en la prescripción médica vigente para la fecha del fallo. Ahora, se sustenta por la incidentada que ha atendido la prescripción reciente donde se indica acompañamiento familiar, aportando historia clínica donde se advierte atención y prescripción médica de **13 de febrero de 2022, por** consulta externa ordenándose paquete de atención domiciliaria, asimismo del día **17** de los mismos, se atendió al tutelante de **92 años edad**, por llamada telefónica en la cual se indicó como enfermedad actual:

ANAMNESIS
MOTIVO DE CONSULTA: Paciente masculino de 92 años de edad, a quien se realiza verificación de estado clínico actual del paciente a través de llamada telefónica, con residencia en el barrio Granada del municipio de Ciénega de Oro Córdoba.
ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con patología de base, hipertensión arterial, enfermedad de Parkinson y enfermedad renal crónica en fase dialítica la cual realizan día por medio mediante hemodiálisis, actualmente en tratamiento con calcitrol, bisacodilo, ácido fólico, losartan, alupurinol, quetiapina y cetericina, el usuario deambula con asistencia de las persona que lo cuidan en una distancia corta, requiere de asistencia para la alimentación, asistencia para el aseo y el arreglo personal y además presenta incontinencia de sus esfínteres por lo que requiere de paños desechables.
ANTECEDENTES
ANTECEDENTES PERSONALES: ver enfermedad actual

Es decir, se prescribieron las mismas enfermedades padecidas para el momento de emitirse el fallo. Señalando ahora como plan y tratamiento lo siguiente:

PLAN: PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIA A PACIENTE CRONICO (MENSUAL) CODIGO E985110.	ANALISIS: Paciente con patologia de base mencionada anteriormente, la cual le ocasiona severas limitaciones funcionales para realizar todas sus actividades cotidianas como el aseo y el arreglo personal entre otras por lo que requiere de la asistencia de una persona el cual hara las veces de cuidador las 24 horas del dia donde lo asista para realizar todas sus actividades minimas vitales, las cuales mejoraran su calidad de vida y disminuirá el riesgo de mortalidad a corto plazo. El usuario no presenta ningún dispositivo médico que haga complejo su cuidado por lo que podría ser asumido por parte de sus familiares. Se ordenan citas por medicina general de manera presencial domiciliaria con el fin de hacer control de sus patologias de base, esto disminuiría el riesgo de mortalidad a corto plazo y mejoraría su calidad de vida ya que es un usuario con patologias mentales y cardiovasculares ademas de ser añoso. La escala del estado funcional o de desempeño fisico según KARNOFSKY, la cual arroja una puntuación de 40% la cual refleja severas limitaciones funcionales para realizar sus actividades cotidianas requiriendo de otras personas para llevarlas a cabo. Índice de BARTHEL, la cual se encuentra con una puntuación de 5, lo que refleja la asistencia permanente por una persona para realizar todas sus actividades fisicas (dependencia total).
---	---



En este orden, de acuerdo a la SU 034 de 2018, *“la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma², sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados³”.*

Por lo tanto, a pesar de que la entidad ha indicado que realizó una nueva valoración al paciente, no debe perderse de vista que nunca otorgó al usuario aquí tutelante el servicio de enfermería diagnosticado por el médico tratante de la EPS, y si bien es cierto dichas órdenes pueden variar, de la historia clínica aportada, no se otea cambio entre aquella que revelaba la condición de salud y entorno familiar del paciente y ésta, donde se afirma que puede subsistir con acompañamiento familiar, cuando se había dicho que el cuidador actual es la esposa del paciente, quien también es adulta mayor, pues su hija trabaja y no puede permanecer en casa; sumado al hecho que la prescripción médica fundamento del fallo de tutela se trató de una consulta presencial en la

¹ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz y C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo

² Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

³ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz

que el galeno pudo percibir el estado de salud del paciente y las condiciones familiares, mientras que la nueva, se trata de una consulta telefónica, que mal podría determinar si resulta o no necesario el acompañamiento permanente de una enfermera, en la cual no se dejó constancia del aspecto ya conocido por la EPS y sin argumentarse o justificarse por qué ya no requiere el servicio de enfermería, si la evaluación realizada arrojó como resultado que el paciente es una persona que debe contar con permanente acompañamiento.

Tal raciocinio hace el Despacho para significar que no es cualquier actuación la que puede adelantarse para predicar el cumplimiento de una orden judicial, incluso, para frenar una sanción por desacato, máxime si lo que está de por medio son derechos fundamentales de una persona anciana longevo que merece de acuerdo al reiterado criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional toda la protección, por ser sujeto de especial protección; está en riesgo no solo su vida, la salud sino también su dignidad humana.

Por los anteriores argumentos, estima el Despacho que NUEVA EPS, ha desacatado el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2021, en la que se ordenó la atención de enfermería permanente durante las 24 horas a favor del paciente TOMÁS ANTONIO CAUSIL VILLADIEGO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.550.313 conforme prescripción del médico tratante, tal y como así está consignado en la historia clínica del tutelante. Por lo tanto, ante la evidente falta de otorgamiento del servicio de enfermería, se impondrá sanción por desacato de 10 SMLMV y arresto de 3 días contra el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, o quien haga sus veces, ha desacatado la orden judicial de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2021-00214-00.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN por desacato al señor FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, el Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS o quien haga sus veces, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto, los cuales deberá cumplir en la estación de policía más cercana al lugar de residencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA⁴**

⁴ NO SE FIRMA DIGITALMENTE POR PROBLEMAS DE PLATAFORMA